

**DECRETO No.**  
**(DESPACHO DEL GOBERNADOR)**

**616**

**26 SET. 2016**

"Por medio de la cual se delegan unas competencias"

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

En uso de sus facultades legales, en especial por las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política; artículo 12 de la Ley 80 de 1993; artículo 37 del Decreto Extraordinario 2150 de 1995; artículo 110 del Decreto 111 de 1996; artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998; artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1998; artículo 21 de Ley 1150 de 2007; y las demás normas vigentes que las reglamentan, modifican o adicionan, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 constitucional determina que la autoridad delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 305 otorga al Gobernador del Departamento la competencia de Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que así las cosas, en virtud de los referidos principios definidos en el artículo 209 de la CN, las autoridades administrativas están obligadas a desplegar las funciones propias del servicio a su cargo, utilizando el personal y los recursos económicos y técnicos dispuestos para ello, de tal forma que el objetivo inherente al ejercicio del cargo se alcance de manera ágil y oportuna sin mayores dilaciones administrativas.

Que teniendo en cuenta las diversas ocupaciones que demandan el cargo de Gobernador del Departamento de Bolívar y en aras de racionalizar, descongestionar, simplificar, y hacer más expeditos los trámites administrativos se hace necesario delegar funciones referentes a la actividad contractual en la Secretaría General de la Gobernación, concretamente la realización de la etapa precontractual, contractual y postcontractual de los acuerdos de voluntades (contratos y convenios). Asimismo efectuar todos los trámites que fueren necesarios para la efectiva realización de la labor contractual; atendiendo a que esta secretaría ejerce la coordinación del gabinete y como tal, se le ha definido la responsabilidad de adoptar bajo su tutela el seguimiento interno de los procesos y el cumplimiento de acciones asignadas por el Gobernador en el marco de los Consejos de Gobierno y de las mesas de trabajo.

Que la facultad para contratar viene definida desde la Constitución Política de Colombia en sus artículos 352 y 353 que disponen:

*"ARTICULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.*

"Por medio de la cual se delegan unas competencias"

*ARTICULO 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.* (Subrayado y cursiva fuera del texto)

Que sobre el particular, el Estatuto General de Contratación (Ley 80 de 1993), en su artículo 11 al referirse a la capacidad para celebrar contratos, expresa:

"En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2º: La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: A nivel territorial, los Gobernadores de los Departamentos en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades."

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 21 y 32 de la Ley 1150 de 2007, preceptúa:

*Artículo 12º.- De la Delegación para Contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes*

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.*

Que el Decreto Extraordinario 2150 de 1995, en el Artículo 37 consagra:

*"De la delegación para contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes."*

Que según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley".*

Que de conformidad con la citada Ley, el Gobernador puede delegar la atención y decisión de los asuntos conferidos por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

**DECRETO No.**  
**(DESPACHO DEL GOBERNADOR)**

26 SET. 2016

"Por medio de la cual se delegan unas competencias"

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En virtud de las normas transcritas, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico de Presupuesto estipula sobre el particular lo siguiente:

*"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.*

*En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.*

*En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (L. 38/89, art. 91; L. 179/94, art. 51)." (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto)*

Que el Gobernador en su calidad de representante legal del Departamento de Bolívar y ordenador del gasto, tiene la competencia para adelantar la contratación del Departamento (artículo 11 numeral 1º y literal b del numeral 3º de la Ley 80 de 1993), así mismo, se encuentra facultado para delegar total o parcialmente la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes, conforme viene señalado en las normas pertinentes.

Que la actividad contractual del Departamento de Bolívar, debe ceñirse a los postulados instituidos por la Constitución Política de Colombia, las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, y las demás normas que modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen lo atinente a la actividad contractual del Estado.

Que con el fin de desarrollar una gestión contractual en el marco de la eficiencia y la oportunidad, se considera necesaria transferir, a la Secretaría General de la Gobernación de Bolívar la ordenación del gasto sin límite de cuantía, salvo la delegación conferida a la Dirección de Apoyo Logístico, y a la Secretaría de Infraestructura.

Que la delegación de competencia para adelantar la contratación en la Secretaría General del Departamento de Bolívar, comprende todas las fases pre-contractuales, contractuales y post contractuales, incluyendo la suscripción de contratos, actas, designación de interventoría, la potestad sancionatoria, y todas aquellas que se deriven de la actividad contractual.

**DECRETO No.**  
**(DESPACHO DEL GOBERNADOR)**

“Por medio de la cual se delegan unas competencias”

Que a efecto de la función de dirección de la actividad contractual, se establecen mecanismos de seguimiento y control, que satisfagan los principios de legalidad, igualdad, libre concurrencia, buena fe, imparcialidad, economía, celeridad, eficacia, moralidad administrativa, transparencia, prevalencia de interés general y demás principios que orientan la actividad contractual del estado.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Secretario de Despacho Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaría General de la Gobernación de Bolívar la facultad la ordenación del gasto y comprometer contractualmente al Departamento de Bolívar frente a cualquier modalidad contractual que implique la celebración de contratos y convenios, con cargo al presupuesto del Departamento de Bolívar, y en aquellos donde se reciba financiación de otras entidades públicas o privadas, sin límite de cuantía.

**PARÁGRAFO 1:** La delegación a que se refiere el presente decreto comprende:

- a) La suscripción de cualquier actuación contractual relacionada con contratos vigentes, ya sean adiciones, modificaciones, prorrogas, suspensiones, liquidaciones con entidades del orden nacional, interpretaciones y de cualquier otra naturaleza que correspondan.
- b) La suscripción de los convenios o contratos interadministrativos.
- c) La suscripción de los convenios o contratos con entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan de Desarrollo Departamental (inciso 2° del artículo 355 de la Constitución Política, y artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998), en los términos del Decreto 777 del 16 de mayo de 1992 modificado por los Decretos 1403 de 1992 y 2459 de 1993.
- d) Todas las actuaciones relacionadas con procesos de selección contractual que se encuentren en curso a la fecha de la expedición de la presente delegación.
- e) Todas las acciones relacionadas con los convenios marco de cooperación que se celebren con entidades de naturaleza pública, que no tengan valor alguno, no afecten el presupuesto del Departamento de Bolívar y tengan como objeto el manejo de temas de interés y objetivo común en relación con el quehacer de la Secretaría de la Gobernación de Bolívar; incluyendo los convenios específicos que eventualmente se deriven de los convenios marcos

**PARÁGRAFO 2:** La delegación a que se refiere el presente decreto no comprende:

- a) La facultad de ordenar el gasto con cargo a los rubros de funcionamiento que fue delegada mediante Decreto 041 y 136 de 2016 a la Dirección de Apoyo Logístico.
- b) La facultad de ordenar el gasto con cargo a los rubros de inversión que comprenden la delegación conferida a la Secretaria de Infraestructura del Departamento, y que comprende la realización o intervención en cualquier modalidad de obras de infraestructura vial, deportiva, o a la construcción, reparación, restauración o adecuación de edificaciones, con cargo al presupuesto de funcionamiento e inversión de su unidad ejecutora, indistintamente de la modalidad de selección.

**PARÁGRAFO 3:** La delegación a que se refiere el presente decreto se ejecutará en el marco de lo dispuesto por la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El(a) Secretario(a) General de la Gobernación de Bolívar asumirá a partir de la vigencia del presente decreto las funciones delegadas de conformidad con la normatividad que

**DECRETO No.**  
**(DESPACHO DEL GOBERNADOR)**

“Por medio de la cual se delegan unas competencias”

rige este tipo de contratos y se sujetará a la normatividad vigente sobre la materia que se delega, cumpliendo las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los funcionarios delegados asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente Decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, le imponen al delegatario, la obligación de informar al Gobernador de Bolívar sobre el desarrollo de la función delegada, y estar atento a las instrucciones que se impartan con ocasión de las mismas, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones aplicables.

**PARÁGRAFO:** El Delegatario deberá adicionalmente, presentar trimestralmente al Gobernador un informe detallado de las actividades que se realicen en ejercicio de las potestades delegadas.

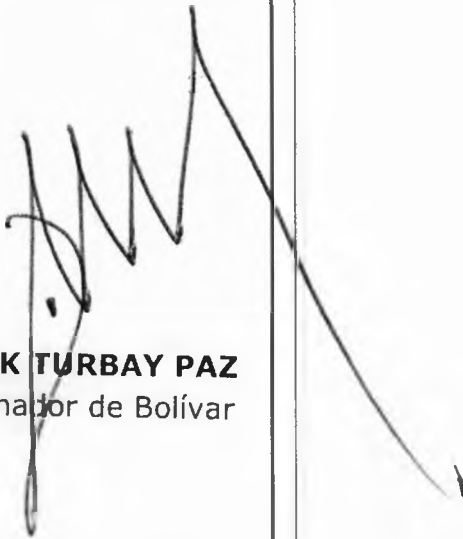
El informe a que se refiere el presente artículo deberá ser presentado con copia a la Oficina de Control Interno.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto regirá a partir de su expedición.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

26 SET. 2016

Dado en Cartagena de indias, D.T.C. A los

  
**DUMEK TURBAY PAZ**  
\*Gobernador de Bolívar